

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION
No. 2020-00044

Bogotá, D.C.

10 8 JUL 2020

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 00488-2018 DE DAMARIS ANDREINA SALAS LANDAEZ CONTRA JONATHAN ALEXANDER FREITES CAIRAZCO

RADICACIÓN: 00044-2020

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 00488-2018, proferida el 18 de diciembre de 2019, por la Comisaría Primera de Familia – Usaquén 1, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El día 07 de Septiembre de 2018, Folio 8, la Comisaria Primera de Familia – Usaquén 1, mediante auto adopta medida de protección provisional, a favor de la señora DAMARIS ANDREINA SALAS LANDAEZ; señalando fecha y hora para audiencia de trámite. Quedando de esta forma notificada de manera personal y el señor JONATHAN ALEXANDER FREITES CAIRAZCO fue notificado por aviso el día 12 de septiembre de 2018, tal y como consta a folio 13.

El día 21 de Septiembre de 2018 (Fl. 19 a 21), se celebró audiencia pública con la asistencia de ambas partes; y con base en los cargos formulados por la accionante, los descargos del incidentado, y el ánimo conciliatorio de las partes, la Comisaria Primera de familia de Usaquén 1, Dispuso APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes, el cual es de estricto cumplimiento, ORDENAR al señor JONATHAN ALEXANDER FREITES CAIRAZCO, para que cese inmediatamente y se abstenga de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravio o humillaciones, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia y ofensa o provocación, en contra de la señora DAMARIS ANDREINA SALAS LANDAEZ y menos en presencia de sus hijos. Así mismo se le ordeno al accionado, acudir a ASESORIA PSICOLOGICA, para

prevención del maltrato entre los miembros de la familia, control de impulsos, solución pacífica de conflictos, el manejo adecuado de los conflictos familiares.

A folios 34 y ss obran escritos en los cuales la señora DAMARIS ANDREINA SALAS LANDAEZ puso en conocimiento de la Comisaría, un primer incidente de incumplimiento a esta medida de protección, puesto que el accionado incumplió lo ordenado, hechos ocurridos el 25 de noviembre de 2019.

En auto de 25 de Noviembre de 2019 (fl.39), la Comisaría Primera de Familia _ Usaquén 1, admite conocimiento del incidente, señalando fecha de audiencia.

El día 18 de Diciembre de 2019, (F-47 a 49), se deja constancia de la comparecencia de las partes interesadas y luego de recibidos los cargos y descargos, la Comisaría de Familia logró establecer que la medida de protección ha sido incumplida y en tal sentido decide sancionar al señor JONATHAN ALEXANDER FREITES CAIRAZCO con una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales, los cuales son convertibles en arresto, habiéndoles hecho la advertencia de que ese dinero lo debería consignar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el grado de consulta, ordenando remitir al Juez de Familia para que resuelva sobre la multa impuesta, decisiones de las que fueron notificadas en estrados las partes.

CONSIDERACIONES

Reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica". Ahora bien, el interés de esta clase de asuntos es procurar la cohesión que se puede generar del afecto, respeto y unidad, con el interés de proteger la unidad familiar, condiciones éstas que son invocadas como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Ahora bien analizando los derechos de las mujeres que se derivan de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual contempla la libertad, la dignidad y la igualdad de derecho; es justamente allí donde se deduce que la mujer tiene derechos a la igualdad, a vivir libre de cualquier tipo de violencia, a ser valorada, a contribuir en el desarrollo y bienestar de la sociedad, protección de todos sus derechos fundamentales reconocidos por los instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos.

Obran en el plenario los descargos rendidos por el accionado en los que dijo: "... ciertamente le efectué un golpe en el rostro, ciertamente lo hice, como no me soltaba aun y me apretaba más, tome la decisión de arrojarla del bicitaxi, la agarre y la tire al piso, como se negaba aun a soltarme, ella me comenzó a dar con los pies, yo continúe dándole golpes y probablemente se los di en el pecho, los brazos así como ella dice, ahí fue cuando me soltó, yo procedo a retirarme y ella volvió y se me tiro a pegarme, es cuando yo nuevamente le doy un golpe en la cara como tal, para que me dejara en paz....."

En el caso sub-judice tenemos que el accionado acepto los cargos imputados en su contra, ya que como se puede observar en la diligencia de descargos, la cual fue rendida bajo los apremios legales, acepto que agredió a la señora DAMARIS ANDREINA SALAS LANDAEZ, de manera verbal y física, la violencia intrafamiliar cualquiera que sea su origen o pretendida justificación, es REPROCHABLE y ante su incidencia y afectación para los miembros del núcleo familiar, se estableció a través de la ley 575/00 un régimen expedito y eficaz de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar.

Ahora bien, en cuanto a la tipología de violencia en contra de las mujeres, la ley 1257 de 2008 definió diferentes formas de violencia, el propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión.

“Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, en cuanto a la aceptación de los hechos por parte del accionado, partiendo del supuesto, que al momento de rendir dichos descargo, se encontraba en pleno uso de sus facultades, es decir que su narración fue libre y espontánea, por lo cual sus declaraciones por ser libres se tendrán a título de confesión a la luz del Artículo 191 del Código General del Proceso, así mismo hacemos referencia a un pronunciamiento de la Corte Constitucional, acerca de la confesión, la cual contempla: *“La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta”* C-599/2009

Del análisis de los cargos realizados por la señora DAMARIS ANDREINA SALAS LANDAEZ y los descargos realizados por el señor JONATHAN ALEXANDER FREITES CAIRAZCO se concluye la existencia de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, la carta política de 1991 en su artículo 42, establece que toda forma de

violencia al interior de la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, por lo cual en desarrollo de este precepto constitucional, el legislador expidió la Ley 294 de 1996, mediante la cual estableció medidas de protección con el objetivo de prevenir y evitar que los actos de violencia se repitan, así como también sancionar los ya realizados.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora DAMARIS ANDREINA SALAS LANDAEZ, y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Primera de Familia – Usaquén 1 de esta ciudad, contra JONATHAN ALEXANDER FREITES CAIRAZCO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor JONATHAN ALEXANDER FREITES CAIRAZCO, identificado con Cedula de Extranjería 24.884.460 mediante resolución proferida el 18 de diciembre de 2019, por la Comisaría Primera de Familia – Usaquén 1, de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 488-2018 instaurada por la señora DAMARIS ANDREINA SALAS LANDAEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen para surtir la debida notificación.

NOTIFÍQUESE

Alicia del Rosario CadaVID de Suárez
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ
LA JUEZ

MCQB
00044-2020

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº = 47	
HOY: 09 JUL. 2020	
LORENA MARIA RUSI GÓMEZ Secretaría	

Altenstein